JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2021

Expediente:	**11001333501320200031600**
Demandante:	**Jeny Esperanza Diaz Molano**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Jeny Esperanza Diaz Molano** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Jeny Esperanza Diaz Molano** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Leonardo Herrera**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.703 y portador de la T.P. No. 243.179 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

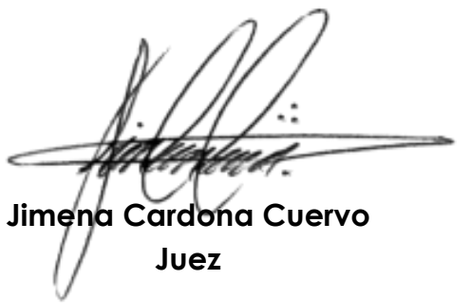

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*